

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
e-mail: [comadrestitucion@procuraduria.gov.co](mailto:comadrestitucion@procuraduria.gov.co)  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), enero veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietaria)  
No. Radicación : 73001-31-21-001-2015-00119-00  
Solicitante : Alta Consejería para los Derechos de las  
Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la  
Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en representación  
de HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA.

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud incoada por la **Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, actuando en nombre y representación de la señora **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.126.707 expedida en Samaná (Caldas), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, en su doble calidad de **PROPIETARIA** y **VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio denominado **EL JARDÍN**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 362-27635** y **Código Catastral No. 00-04-0004-0125-000**, ubicado en la Vereda **Las Delicias**, del municipio de **Palocabildo (Tol)**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RI 2024 expedida en octubre 29 de 2014, por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, visible a folios 197 a 204, solicitando que con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, a través de un representante judicial, se adelante en su nombre la correspondiente solicitud de restitución, de la cual se corrió traslado a la entidad antes mencionada, como consta en el auto fechado julio 15 de 2015 (folio 240).

1.2.- La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el marco del proyecto de "Asesoría, acompañamiento y/o representación legal a víctimas del conflicto armado interno en la exigibilidad de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral" mediante Abogada contratista asume el mandato otorgado y en consecuencia, por aplicación analógica de los preceptos establecidos en el artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, activa el aparato administrativo y judicial interponiendo en consecuencia solicitud de restitución del fundo **El Jardín**,

propiedad de la señora **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, que al parecer dejó abandonado por hechos de violencia.

**1.3.-** La relación jurídica de la señora **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, con el bien en cuestión, inicia cuando el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA- (hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER) mediante Resolución No. 000722 de diciembre 31 de 2.002 le adjudicó el mencionado inmueble, siendo su área conforme los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de DOS HECTÁREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (2 hectáreas 4.381 m<sup>2</sup>) información concordante con la que reposa en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 362-27635, la cual fue corroborada tras la realización de la georreferenciación elaborada por el área Catastral de análisis Territorial de la UAEGRTD.

**1.4.-** La señora **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, se vincula formalmente con el predio El Jardín, tras el fallecimiento de su padre en el año 1.992, momento en el cual se dividió o repartió la mitad de la finca a los cinco (5) herederos del señor **SABINO LONDOÑO SANCHEZ**, inmueble donde nació y creció la solicitante al lado de sus progenitores Hilda Rosa Gaviria y Sabino Londoño, quienes ya habían adquirido el predio, hacía más de 40 años, con una explotación económica dedicada a cultivo de café, del cual dependía el sustento familiar, siendo la solicitante la encargaba del pago de impuestos, antes que el INCORA hubiese legalizado el loteo a cada persona; se agrega, que antes de 1998 el grupo guerrillero autodenominado FARC - EP, ejercía control territorial en la zona, imposibilitando el trabajo de desmonte y limpieza de la tierra en las fincas, ya que el Ejército los podía ver. Así las cosas, para ese mismo año 40 integrantes del precitado grupo subversivo, Frente 21 "Tulio Barón", incursionaron y pernoctaron en la casa de la señora **LONDOÑO**, para llevar a cabo un "juicio de guerra" o "juicio revolucionario" a su esposo **MAURICIO MORENO**, pues se le acusaba de ser violador, sádico, asesino y marihuanero y a la mañana siguiente le dijeron que reclutarían a su hija de 10 años de edad, a lo cual su señora madre se negó. Pasados 3 años del mencionado episodio, las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- intimidaban a los pobladores de la zona con motosierras y convocaban reuniones regularmente, ordenando a la comunidad la limpieza de caminos y el pago de \$5.000,00 mensuales por hectárea de tierra a cada propietario, encargando de la recolección del dinero a la Junta de Acción Comunal, que luego entregaba el mismo a los paramilitares.

Así las cosas en febrero de 2.010, **HILDA ROSA LONDOÑO** y sus hijos **ALBERT ANDRES**, **EDUAR ALEXANDER** y **JENIFER MORENO LONDOÑO**, se desplazan de Palocabildo, a Bogotá, dejando su predio abandonado, luego que integrantes de grupos al margen de la Ley ingresaran a éste, según ella, con el ánimo de asesinarla, pues semanas atrás había tenido fuerte altercado con presuntos informantes del grupo guerrillero. Con base en lo anterior en febrero 3 de 2.010 la solicitante declara los hechos de violencia del cual fue víctima ante la Defensoría del Pueblo de Bogotá, siendo incluida en el Registro Único de Víctimas, en virtud del desplazamiento, motivo por el cual reside en la capital del país, dependiendo su subsistencia de labores domésticas que realiza en casas de familia.

**1.5.-** Conforme a lo ocurrido la solicitante pidió la inscripción de su predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en septiembre 15 de 2.011, con identificación de consecutivo 0000111509111000 e ID N° 12281 dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

## 2. PRETENSIONES:

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la apoderada de la víctima solicita entre otras que se PROTEJA a su representada y su núcleo familiar el derecho fundamental a la restitución de tierras, específicamente del predio de su propiedad llamado EL JARDÍN, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el parágrafo del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** Que como medida de reparación integral, acorde a los preceptos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se le ofrezca directamente la alternativa de COMPENSACIÓN por equivalencia en el municipio de la Mesa (Cund), toda vez que HILDA ROSA GAVIRIA LONDOÑO, no desea retornar al predio de su propiedad.

**2.3.-** Ordenar a la UARIV que tramite de manera prioritaria el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter administrativo en favor de HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA y su núcleo familiar como víctimas directas del delito de desplazamiento forzado desde el año 2.010, amparada en los hechos de violencia que le tocó padecer.

## 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, emitió la RESOLUCIÓN RI N° 2024 de octubre 29 de 2014, que acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto fechado junio 26 de 2015, visible a folios 208 a 209 luego de ser subsanada, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente las medidas cautelares que prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.1.-** Conforme lo ordenado en el citado auto admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 2 de agosto de 2015 y que obra a folios 277 y 278 del proceso.

**3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador 17 Judicial para Restitución de Tierras, mediante escrito obrante a folios 345 a 356, expresó que como la solicitante al inicio del trámite rindió testimonio que culpaba al conflicto interno de violencia que vive el país para sustentar el abandono del predio de su propiedad denominado el Jardín, pero en audiencia celebrada en noviembre 19 de 2015, manifestó otra serie de hipótesis adicionales a las presentadas en el marco de la solicitud de restitución que involucraba altercados con vecinos que en ningún aparte de la etapa administrativa demostraran que éstos se valían de grupos al margen de la ley para hostigar a la solicitante, por lo que ni la Alta Consejería, ni la Unidad de Tierras realizaron una investigación efectiva y completa sobre sí los hechos narrados por

la señora Londoño Gaviria, correspondían a la realidad, quedando demostrado con esto, la ineficiencia del procedimiento administrativo que es un obstáculo distractor para la efectividad del proceso. Concluye que la solicitante no acreditó la calidad de víctima exigida por la Ley 1448 de 2011 para ser acreedora de la correspondiente compensación, pues el acervo probatorio no posibilita determinar si los hechos victimizantes fueron producto de la violencia generalizada acaecida en la zona de ubicación del predio y por lo tanto no es viable acceder a las pretensiones deprecadas.

#### 4.- CONSIDERACIONES

##### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

**“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.**

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## 4.2.- MARCO NORMATIVO.

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011**, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011**, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011**, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011**, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación

del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.- El BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

#### **PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.



3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

### **PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.-** De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en el caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**4.2.5.9.- NOCIÓN DE DESPOJO:** El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por **ABANDONO FORZADO DE TIERRAS** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

De acuerdo con la norma transcrita el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad,

posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..." (Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SALAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20)

**4.2.5.10.- CALIDAD DE VÍCTIMAS:** El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[I] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador, sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"

Como se aprecia, el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en el artículo 15 que expresa: "aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto estableció:

"63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte

constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"

La Ley 1448 de 2011, amplía el concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley, diciendo:

"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

(...) Parágrafo 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

**4.2.5.11 PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE:** el artículo 5o de la citada ley establece: "El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

"..En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su

defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio".

## 5. CASO CONCRETO:

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso que ahora nos ocupa, es preciso reiterar que la solicitante **HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA**, es actualmente propietaria inscrita del predio a restituir, quien esgrimiendo su voluntad de no querer retornar al mismo, pretende obtener por vía de restitución de tierras, que se le compense por equivalencia en forma directa, adjudicándole un terreno en La Mesa (Cund) y así iniciar una actividad agrícola en esa municipalidad.

**5.1.2.-** En el mismo orden de ideas, se habrá tener presente que conforme al acervo probatorio recaudado, se estableció que el núcleo familiar de la solicitante al momento del abandono, se encontraba compuesto por sus hijos ALBER ANDRÉS MORENO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.439.189, EDUAR ALEXANDER MORENO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.111.194.294, YENIFER MORENO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.912.558 y su nieta VALENTINA PERALTA MORENO, registro Civil de Nacimiento N° 1.105.713.563.

**5.1.3.-** Los elementos fáctico legales en que se estructura la restitución de tierras, se circunscriben a los escenarios o contextos, que se describen a continuación: **I.** La Identificación plena del predio, **II.** Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva de los derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario. **III.** Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley. **IV.** Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio. **V.** Que estén demostrados los presupuestos para obtener la formalización del predio a restituir.

**5.1.3.-** Así las cosas, el primer elemento constitutivo en este caso se encuentra satisfecho, por cuanto el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra plenamente individualizado, identificado y ubicado, según verificación realizada en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuyos linderos y coordenadas fueron aportados inicialmente en la solicitud y que por economía procesal se entienden reproducidos en esta sentencia.

**5.1.4.-** En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011 la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Fl. 197 a 204). Asimismo, se allegó el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 362-27635 (Fl. 206 a 207). Obra también en el expediente el informe técnico predial (Fl. 104 a 108) y el FORMULARIO DE CALIFICACIÓN emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (Fl. 70).

**5.1.5.-** En lo que tiene que ver con el segundo presupuesto el cual exige que las víctimas hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, se considera que si bien está documentado el contexto general de violencia, no ocurre igual con los hechos planteados como causales del abandono o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, que hayan sido determinantes para perder la solicitante su arraigo respecto del predio "EL JARDIN".

**5.1.6.-** Como se encuentra probado en el proceso, se puede notar el contexto generalizado de violencia en el departamento del Tolima, pues éste ha visto nacer varios de los actores armados que hoy protagonizan el conflicto de violencia que se vive en el país, desde los años cincuenta, cuando esta región fue epicentro de la disputa entre liberales y conservadores, recordada por el fenómeno del bandolerismo mediante el cual miles de campesinos se agrupaban en cuadrillas de grupos como guerrillas y su objetivo era el asalto a fincas de grandes hacendados con el fin de repartirse el botín entre ellos, cobro de extorsiones a dichos hacendados y el robo de cosechas y otros pertrechos que habían en las mismas, sufriendo desde entonces la presencia de diferentes actores armados como las autodenominadas FARC, mito fundacional acaecido en 1964, en un municipio del sur llamado Marquetalia, hasta la llegada de los paramilitares provenientes de otras regiones del país a finales de los noventa.

En igual sentido el norte del Tolima ha tenido presencia de varios grupos que se han disputado esta región por su vital importancia estratégica como corredor, destacando entre ellos el ELN, especialmente el Frente Bolcheviques del Líbano; las FARC, que delinquen a través de la Columna Tulio Varón y el Frente Jacobo Prías Alape y algunas facciones del ERP, al mando de Édgar Penagos. La incursión de los primeros grupos de autodefensa se dio desde 1985, traídos por narcotraficantes que compraron tierras en el departamento.

**5.1.7.-** En el caso objeto de estudio, sin pretender desconocer que en PALOCABILDO, municipalidad donde se encuentra ubicado el predio EL JARDIN, fuera escenario de conflictos armados, las probanzas allegadas a la foliatura demuestran que la solicitante HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA, no clasifica como víctima del conflicto armado pues para esto se requiere que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos en el año 2.010, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, siempre y cuando hubieren ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

**5.1.8.-** La señora LONDOÑO GARCIA, trae dos hechos suscitados en circunstancias disimiles, el primero lo alega tras afirmar que dentro de su predio fue ejercida influencia armada, pues para el año 1.998 a su ex-esposo MAURICIO MORENO, le sería adelantado un "juicio de guerra" o "juicio revolucionario" debido a que le endilgaban acciones deshonorosas y que su hija de tan solo diez (10) años sería reclutada, a lo cual se negó rotundamente. Respecto de los dos eventos antes relacionados, es preciso tener en cuenta que ni el tal "juicio revolucionario" ni el supuesto reclutamiento de la niña, se llevaron a cabo, debido a que los guerrilleros abandonaron el predio y continuaron su rumbo. Asimismo declara que semanas atrás había tenido un fuerte altercado con el grupo guerrillero que se hacía llamar "LOS HELENOS", mismos que según declaración de la solicitante fueron "echados por unos vecinos que colindan con su finca" y de quienes recibieron durante trece (13) años torturas psicológicas, pues argumentaban que

ellos arreglarían los problemas que ésta tenía con sus colindantes ya que la acusaban de ser colaboradores de los paramilitares e informantes del ejército. Seguidamente de acuerdo a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el plenario (FL. 343 a 344), se tiene que en el mes de febrero de 2.010 la señora HILDA ROSA y su familia se desplazan del municipio de Palocabildo, luego de haber recibido una agresión de sus vecinos y en donde le fue cortada una de sus manos, evento que propició que se interpusieran denuncias en la inspección de Palocabildo ( folios 361 a 413) ya que sus vecinos alegaban entre otras cosas, daños que sus hijos le causaban a su propiedad y a los animales. Agregó la solicitante que los problemas fueron específicamente con Elizaleth Medina y Germán Osvaldo Medina Cáceres, pues con los demás colindantes se llevaba una buena convivencia, y que a pesar de que la conducta de sus vecinos era mala, sus reclamaciones o denuncias no figuraban en el histórico de los atropellos sufridos.

**5.1.9.-** En síntesis, en lo que respecta al supuesto juicio de guerra o juicio revolucionario que se le realizaría a su ex-esposo, no hay una prueba indicativa de que haya sido ejecutado por grupos armados al margen de la ley, al igual que la amenaza de reclutamiento de su hija Jennifer, pues ni siquiera la misma solicitante puede asegurar por qué su hija salió de la zona ya que para la fecha del abandono del predio, ésta ya no residía con su progenitora y en la actualidad tiene organizado su respectivo grupo familiar. De otro lado, en diligencia de interrogatorio oficioso realizada el 19 de noviembre de 2015, se logró establecer que no existe prueba alguna de que los sucesos que la obligaron a dejar su propiedad tuviesen vínculos directos con grupos al margen de la ley, lo que permite dilucidar que la decisión tomada fue más por conflictos de colindancias y problemas con vecinos, a los cuales no les pueden endilgar nexos con grupos subversivos, pues dichas problemáticas o causales de abandono no se encuentran consagrados en el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2.011, por lo que de contera, el Despacho al verificar que las circunstancias de desarraigo, no se originan como ocasión o consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, se torna inviable acoger la protección incoada.

**5.1.10.-** Cosecha de lo anterior, se extrae con claridad meridiana que la solicitante no abandonó el predio para el año 1.998 fecha en la cual el grupo Guerrillero de las autodenominadas FARC – EP, presuntamente tenían el control de la zona, sin dejar de lado que para el año 2.001 el Bloque Tolima – de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- igualmente delinquía en esa zona, como ya quedó anotado en otro aparte de esta decisión. El corolario de dicha versión es que la señora HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA, no abandonó el predio "EL JARDIN" con ocasión de la precitada presencia subversiva y de ahí que el Despacho no pueda tener estos hechos como determinantes para el desplazamiento de la solicitante pese que ésta manifiesta que sus hijos hacían parte del Ejército Nacional.

**5.1.11.-** Ahora, si bien es cierto la señora HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA, se vio en la necesidad de abandonar su parcela, no lo es menos que esa decisión no se puede enmarcar como un contexto de violencia subversiva y que el mismo degenera en desplazamiento, pues no sólo su hija Diana Paola ya no vivía con ella desde el año 2.007, sino que su hija Jennifer fue acogida por el Bienestar Familiar, instituto que posteriormente la remitió al Centro de Niña a Mujer, de la cual se sabe que ya tiene una hija de nombre Valentina Peralta Moreno, y que fuera concebida después de los hechos declarados ante la personería municipal de Paolocabildo, circunstancia fáctica que riñe con la realidad (folio 72). En cuanto a sus hijos varones Alber Andrés y Eduar Alexander, como se mencionó líneas atrás pertenecen a las Fuerzas Militares de Colombia,

por lo cual lo afirmado, no tiene relación con el abandono del predio por parte de la solicitante.

**5.1.12.-** En cuanto al percance acaecido en enero de 2010 en inmediaciones de la finca EL JARDIN, en el que resultó lesionada en una de sus manos la señora HILDA ROSA, que supuestamente constituye el segundo motivo de abandono, quedó debidamente demostrado que éste ocurrió en una gresca entre vecinos, ya que si sus colindantes no fueran “malos vecinos” muy seguramente aún estaría en su inmueble.

**5.2.-** Así mismo, de los testimonios recaudados se destaca la declaración rendida por el señor JUAN GREGORIO VILLA, (Folios 127 a 130) quien manifestó conocer a la señora Hilda Rosa Londoño, hace 16 años, pues cuando él llegó a vivir a esa vereda, ésta ya residía allí y convivía con el que fuera su esposo, junto a sus 4 hijos. Agrega, que la señora Londoño tiene un inmueble del cual desconoce su nombre y que fuera adquirido por herencia de sus padres. Que no cuenta con mejoras pues se fue hace como 7 u 8 años, pero cuando residía ahí cultivaba yuca, plátano y café y contaba con servicios de agua y energía. Asegura que en la vereda las Delicias del municipio de Palocabildo nunca se vio presencia de grupos subversivos, pues jamás los ha visto “es muy sano aquí nada pasa, ni nada pasó”. Finalmente asegura que él no se dio cuenta de que la solicitante fuera víctima de desplazamiento forzado, pero lo que sí le comentaron fue que ella tuvo un problema con un vecino y que le cortaron una mano y ella se fue por problemas con ese vecino al cual lo llaman “el chavo”. De lo anterior argumenta que desplazamiento no hubo ya que fue por problemas con sus colindantes y sus hijos ya Vivian en Bogotá y otros prestando servicio militar y ella solo vivía con una hija, eventos que sucedieron hace mucho tiempo y desde entonces el predio está abandonado y en la zona se vive sin ningún problema pues no pasa nada, sumado a que le constan los acontecimientos porque la misma solicitante le contó que su vecino “el Chavo” la había cortado.

**5.2.1.-** Seguidamente obra la declaración de la señora MARIBEL GOMEZ DAZA (Fls. 131 a 134), quien dijo conocer a la solicitante hace 27 años, porque eran vecinas y de la cual sabe que tiene 4 hijos, 2 mujeres y 2 hombres, que es separada del que fuera su esposo Mauricio Moreno. Enfatiza que la señora Londoño tiene un inmueble de nombre el Jardín del cual tiene escritura aparte a su nombre, mismo que adquirió por legado de su padre Sabino Londoño (q.e.p.d.). Enfatiza que el predio tiene el servicio de agua y energía y anteriormente lo cultivaban con café, yuca, plátano, maíz y frijol. En cuanto si tenía certeza de presencia de grupos subversivos en la vereda las Delicias aseguró que sí hubo presencia de grupos, y que los veían pasar por la carretera, pero en la vereda nunca pasó nada, aunque con la entrada del ejército se observaban que la guerrilla y ellos se tiraban cilindros en la montaña. En lo que respecta al desplazamiento de la víctima informa que no sabe por qué se fue “pues el cuento era que había tenido problemas con un vecino se llama Elizabeth Medina” y ella se fue con los hijos, porque del esposo ya se había separado y desde entonces el predio está abandonado, sin que se le realicen mejoras y a la fecha no ha retornado a pesar de que el orden público es bueno.

**5.2.2.-** Igualmente reposa la declaración del señor Gerardo Velásquez (Fls. 135 a 138) quien manifestó ser casado y domiciliado en la vereda las Delicias del municipio de Palocabildo, que conoce a la solicitante desde hace 45 años por

ser de la vereda, que tiene 4 hijos uno soldado profesional, otro trabaja con el gobierno los que responden a los nombre de Andrés, Paola, Eduar Alexander y Jenny y el esposo vive en Abejas y la señora Hilda Rosa en la ciudad de Bogotá. También expresa, que ésta tiene un predio que adquirió por herencia de su extinto padre Sabino Londoño, del cual paga impuestos. De otro lado asegura que en la vereda las Delicias del municipio de Palocabildo sí hubo presencia de guerrilla y paramilitares hasta hace 8 años aproximadamente, pero directamente en la vereda no pasaba nada, ya que los bombazos se escuchaban alrededor de las escuelas, pero en lo que respecta a la salida de la señora del predio escuchó por comentarios “de la gente que dice que llegaron uniformados a la finca y ella se fue, pero nunca lo dijo personalmente” pues para ese momento se encontraba sola con sus hijos. Finaliza el relato diciendo que la señora Londoño no ha retornado al predio y solo va a mirarlo y se retira porque está hecho solo monte, aunque el orden público en la actualidad esté bien.

**5.2.3.-** Por último obra la declaración de la señora CECILIA MELO DE GOMEZ (Fis. 139 a 142) quien resaltó que conoce a HILDA LONDOÑO, de toda la vida, y que conoció a sus padres, al esposo y a sus hijos, pero desconoce en dónde se encuentren en la actualidad. Agrega que la solicitante tiene un predio de nombre el Jardín y en el cual hay una casita, mismo que fue adquirido por herencia de su padre y en donde había cultivos de café, frijol, maíz, plátano y yuca y del cual se pagan impuestos, contando con servicios de luz y el agua viene de una represa que abastece toda la vereda. Por otra parte, afirma que hace aproximadamente 8 años había presencia guerrillera en la zona aunque nunca realizaron acciones violentas en la vereda y los comentarios de la gente fue que a la solicitante y a su familia los obligaron a salir, es por ello que desde entonces el predio está abandonado, aunque la vereda las Delicias en la actualidad es sano y no hay violencia. Finaliza asegurando que nunca tuvo problemas con la solicitante y siempre fue una persona muy formal.

**5.2.4.-** Examinadas las pruebas en conjunto con las reglas de la sana critica, se puede concluir que el desligamiento de la solicitante con su predio no se puede atribuir a acciones de violencia perpetradas por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona para esa época y su abandono corresponde a un hecho aislado a aquellos que no constituyen el contexto de violencia en la región donde se ubica el predio cuya restitución se reclama.

**5.2.5.-** De esta manera, es claro para el Despacho que la señora HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA, no ha sido víctima de violación del Derecho Internacional Humanitario ni de los Derechos Humanos, dado que relató paso a paso el triste evento que la obligó a dejar su propiedad y que salió de éste después del altercado sufrido con sus vecinos y no por el actuar directo de los grupos ilegales, de donde se infiere que el abandono fue un acto voluntario y de supervivencia, que no tiene relación alguna con el conflicto armado vivido en la región para la época.

**5.2.6.-** De acuerdo con lo expresado, puede establecerse que la solicitante no tiene la calidad de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, dado que es insular decir que los miembros de la guerrilla fueron los actores materiales o intelectuales de su decisión de alejarse del predio, pues con la declaración de la accionante, de los testigos y demás pruebas no se puede arribar a tal conclusión, por el contrario la declaración del deponente JUAN GEREGORIO VILLA, y los demás testimonios admiten que la situación en la zona era tranquila pese a la



presencia de los paramilitares y guerrilla, pues éstos nunca llegaron a su vereda y si bien es cierto que ocurrió el abandono del inmueble objeto de restitución, el mismo fue producto, como se manifestó anteriormente, de la tensa situación vivida con los vecinos Elizabeth Medina y Germán Osvaldo Medina Cáceres, y no por una acción de los violentos, lo que se entiende que la solicitante quiere obtener por este medio es una medida compensatoria por equivalente para acceder a terrenos en La Mesa (Cund) y además recibir las ayudas humanitarias y económicas del Estado, pero esta acción no está diseñada para este tipo de pretensiones sino para restituir las tierras y reparar a las víctimas afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado, motivo por el cual la señora LONDOÑO GAVIRIA, no puede ampararse en la Ley que busca proteger a estas víctimas, porque el insuceso sufrido con sus colindantes fue un caso de mala convivencia, pues tal y como quedó demostrado, la parcela fue abandonada hasta que la solicitante tuvo el último incidente donde salió lesionada en una de sus manos. En este caso, no se probó siquiera sumariamente, que los testigos vecinos del predio, ni los propietarios de las demás fincas de la zona, hubieran tenido que abandonar sus tierras, ya que por el contrario han permanecido en sus fundos, y si la reclamante abandonó el inmueble no fue por las acción de grupos subversivos, sino por causas ajenas, que ella misma reconoce y atribuye a la falta de sanas costumbres y dialogo para superar las diferencias para con sus vecinos.

**5.2.7.-** Con base en lo debatido, considera el despacho que las pretensiones de la demanda dirigidas a proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de HILDA ROSA LONDOÑO y su núcleo familiar, en el sentido de obtener la compensación por equivalencia, no pueden prosperar teniendo en cuenta que el abandono de éste, como se señaló en líneas atrás, no obedeció al temor suscitado por la violencia vivida en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, sino a problemas de vecindario, por lo que en consecuencia, se desestiman las pretensiones de la solicitud sin necesidad de entrar a explicar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos el pretendido amparo no puede prosperar.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones restitutorias deprecadas en la presente solicitud y promovida a través de apoderada adscrita, por la **Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, en representación de la señora HILDA ROSA LONDOÑO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía 25.126.707 expedida en Samaná (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

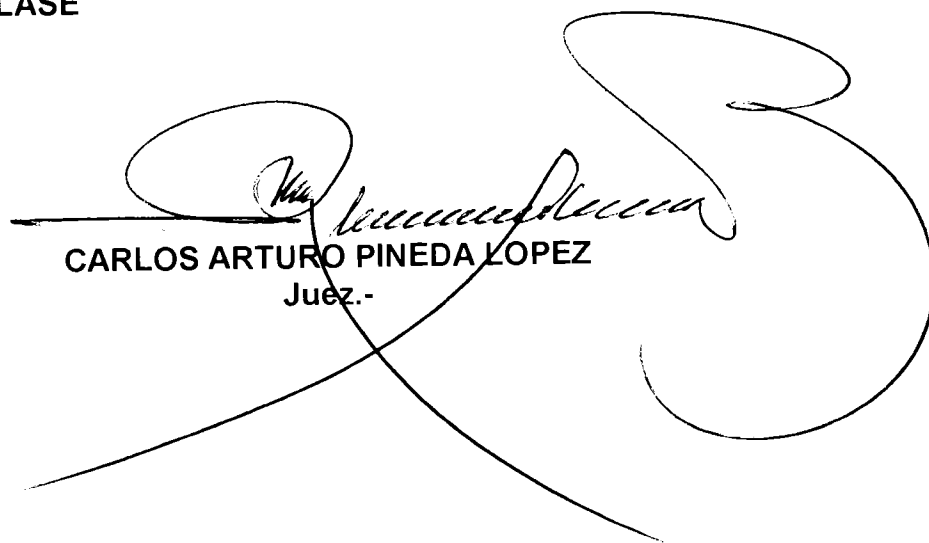
**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Súrtase el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la solicitante, a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, y al señor Procurador 17 Delegado de Restitución de Tierras. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-